



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-707/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: ARMANDO SALINAS
BRAVO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución dictada en el expediente RA-41/2021 y acumulados emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, porque fue jurídicamente correcta la resolución impugnada en el sentido de que los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de cumplir con la presentación del porcentaje de apoyos ciudadanos exigido por la ley, aun en el contexto extraordinario de la pandemia, lo cual resulta congruente con lo que la Sala Superior ha resuelto en diversos precedentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local Instituto Estatal Electoral de Baja California

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. INE/CG289/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción para ajustar que los procesos electorales locales concurrentes con el proceso federal 2020-2021 tuvieran una fecha única de conclusión del periodo para recabar los apoyos ciudadanos. Esto, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-46/2020.

1.2. Protocolo. El área técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE elaboró el Protocolo para la captación y la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a las candidaturas independientes, el cual se notificó al Instituto local el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

1.3. Convocatoria y lineamientos. El cinco de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó *i)* los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes, mediante el uso de la aplicación móvil, en el proceso electoral local 2020-2021; y *ii)* la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de la gubernatura del estado, de los municipios y de las diputaciones por mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2020-2021 de Baja California.

1.4. Disponibilidad de la aplicación móvil. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se notificó la disponibilidad de la aplicación móvil de *Apoyo ciudadano INE* al Instituto local, haciéndolo del conocimiento de los aspirantes a las candidaturas independientes.



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

1.5. Constancias de aspirantes a candidatos independientes. El trece de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno los actores Lorenzo López Lima y Armando Salinas Bravo obtuvieron constancia de aspirantes a candidatos independientes para la gubernatura de Baja California y como munícipe de Mexicali; respectivamente.

1.6. Ampliación de plazo para apoyo ciudadano. Mediante acuerdos del veintiuno de enero y doce de febrero, el Consejo General del Instituto local amplió ocho días el plazo para la obtención de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes del proceso de Baja California.

1.7. Solicitudes de exención. Los actores solicitaron al Consejo General del Instituto local la exención del requisito de obtención de apoyo ciudadano, en virtud de las condiciones generadas por la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV-2.

1.8. Respuesta a las solicitudes. El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto local determinó negar las aludidas solicitudes de exención, mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA10-2021.

1.9. Medios de impugnación. Los actores interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo mencionado. En respuesta, el Tribunal local confirmó el acto impugnado a través de una sentencia emitida el nueve de abril.

1.10. Juicio ciudadano. Inconformes, el quince de abril, los actores interpusieron juicios ciudadanos federales.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-708/2021, pues se controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó la negativa del Consejo General del Instituto local de exentar al promovente del requisito de obtención de apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente a la gubernatura de Baja California.

En relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-707/2021, el promovente combate el acto impugnado respecto de una candidatura independiente a

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

municipe en Mexicali, Baja California, lo cual sería competencia de la Sala Regional Guadalajara. Sin embargo, como los actores de ambos juicios impugnan la misma sentencia y formulan agravios idénticos, se estima que lo procedente es que esta Sala Superior conozca de ambas demandas a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias y no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución General; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y agravios.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación del expediente SUP-JDC-708/2021 al diverso SUP-JDC-707/2021, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado².

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

5. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, en conformidad con lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas se promovieron por escrito, ante la autoridad responsable, contienen el nombre y la firma de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se desarrollan los hechos en los que se basan las impugnaciones y se exponen los conceptos de impugnación.

5.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días. La sentencia impugnada fue notificada a los actores el once de abril, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del doce al quince de abril, dado que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, si los juicios ciudadanos se promovieron el quince de abril, es evidente que su presentación fue oportuna.

5.3. Legitimación y personería. Los actores acuden por su propio derecho en su calidad de aspirantes a las candidaturas independientes respectivamente a la gubernatura de Baja California y munícipe del ayuntamiento de Mexicali. Por lo tanto, tienen legitimación activa en términos de la Ley de Medios.

5.4. Interés Jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover los juicios, pues se advierte que controvierten una sentencia de la cual fueron parte, que es contraria a sus intereses y que puede incidir de forma personal y directa en sus derechos político-electorales.

5.5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la legislación aplicable no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse antes de presentarse el juicio ciudadano en cuestión.

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso.

Este asunto tiene origen en la negativa que el Consejo General del Instituto local dio a las solicitudes de los actores para exentarlos del requisito de obtener el apoyo ciudadano necesario para contender por una candidatura independiente, en virtud de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV-2.

- **Sentencia Impugnada**

Inconformes con la respuesta, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Baja California, el cual resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- Es infundado el agravio relativo a que se restringe injustificadamente su derecho a ser votados porque la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1509/2016, determinó que el porcentaje de apoyo ciudadano es convencional. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad del requisito que se analiza.
- El planteamiento relativo a que la ampliación del plazo que la responsable otorgó para la obtención del apoyo ciudadano carece de fundamentación y motivación es inoperante, porque esto se concedió en un acto distinto al que se reclama, el cual no se controvertió por los recurrentes.
- El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, por una parte, la responsable fundó su determinación en los acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG552/2020 y la jurisprudencia 11/2019. Por otra parte, la responsable sí analizó la aplicación del porcentaje a efecto de resolver la solicitud que se exentara a los recurrentes de su cumplimiento.
- El Instituto local no está obligado a realizar campañas respecto a la obtención del apoyo ciudadano ni para el uso de la aplicación móvil, pues el deber de promover la educación cívica y la participación ciudadana es una cuestión



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

ajena a la difusión de una figura jurídica en específico, como lo son dichos elementos.

- La aplicación móvil del INE resulta útil durante la pandemia, ya que es una herramienta virtual para la obtención del apoyo ciudadano y del cual la Sala Superior ya determinó su validez y las deficiencias que presente deben hacerse valer oportunamente y probarse de manera eficiente.
- Existe equidad entre candidaturas independientes y aquellas de los partidos e independientes, ya que existen diferencias sustanciales entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. A los partidos políticos se les exige, entre otras cuestiones, haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, mientras que a las candidaturas independientes se les exige la recabación de apoyos ciudadanos, la cual se basa en un porcentaje determinado del listado nominal que ha sido considerado constitucionalmente válido.
- Es inoperante el planteamiento genérico consistente en que el porcentaje de apoyo ciudadano vulnera la participación en la vida política de adultos mayores, ya que el acto impugnado no discrimina al aspirante por su edad, pues estuvo en total aptitud y en las mismas condiciones que otros ciudadanos para obtener su registro para conteneder por una candidatura independiente.
- Son infundados los agravios relativos a que la etapa de obtención del apoyo ciudadano pone en riesgo su salud, la de sus auxiliares y la de los ciudadanos, en el contexto de la pandemia actual. Esto debido a que precisamente el INE desarrolló la aplicación tecnológica "Apoyo ciudadano INE" para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a los diversos aspirantes a las candidaturas independientes, sin tener que salir de su casa.

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

- **Argumentos de los actores**

Inconformes con la sentencia impugnada, los actores promovieron juicios ciudadanos en los cuales exponen de manera similar, a modo de agravios, los siguientes planteamientos:

1. Los actores señalan que toda la regulación y requisitos de las candidaturas independientes, entre ellos, la recabación de apoyos ciudadanos, se encuentran legislados en un contexto ordinario, sin tomar en cuenta cuestiones extraordinarias como la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19. En consecuencia, las normas ordinarias no resultan adecuadas para garantizar a la ciudadanía el derecho a ser votada.

En ese sentido, los promoventes consideran que se vulnera en su perjuicio su derecho a ser votados porque el tribunal responsable no analizó a profundidad sus planteamientos para considerar que era factible tomar en cuenta su solicitud de eximirlos de presentar los respaldos ciudadanos necesarios para obtener un registro como candidato independiente, en virtud de la situación de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual les impidió reunir en su totalidad dichos apoyos.

Así la finalidad de las candidaturas independientes es fomentar una participación más directa de los ciudadanos, y para hacerlo posible las autoridades deben brindar las condiciones de participación en un plano de igualdad.

Por lo tanto, ante esta situación extraordinaria generada por la contingencia sanitaria y bajo un parámetro de derechos humanos con el objetivo de quitar los obstáculos que enfrentan los aspirantes a una candidatura independiente, resulta razonable que la Sala Superior aplique una medida como la que propone el Código de Buenas Prácticas en materia electoral emitido por la Comisión de Venecia.



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

Finalmente, aunado a lo anteriormente expuesto, se alega que en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no se exige firma de apoyo alguno.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, ya que todos se encuentran estrechamente relacionados³.

6.2. Fue jurídicamente correcta la resolución impugnada en lo relativo a que los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de cumplir con la presentación del porcentaje de apoyos ciudadanos exigido por la ley, aun en el contexto extraordinario de la pandemia

No le asiste la razón a los promoventes respecto de que el tribunal responsable no analizó a profundidad que era factible tomar en cuenta su solicitud de eximirlos de presentar los respaldos ciudadanos necesarios para obtener un registro como candidatos independientes, ante la pandemia ocasionada por el COVID-19, ni que, ante esta situación extraordinaria, una medida razonable es la que prevé el Código de Buenas Prácticas en materia electoral.

En primer lugar, es importante precisar que los actores se limitan a señalar que es factible que se les exceptúe del requisito de recabar apoyos para que se garantice su derecho humano a ser votados. No obstante, no controvierten los argumentos del tribunal responsable respecto de la obligatoriedad de obtener los apoyos ciudadanos requeridos para obtener una candidatura aun en el contexto de la pandemia y lo razonado respecto de las medidas que se han tomado para cumplir con dicho requisito durante la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-COV-2; argumentos que son consistentes con lo que la Sala Superior ha resuelto en distintos precedentes.

En efecto, respecto de que debe eximirse a los actores de tal requisito ya que la recabación de apoyo pone en peligro la salud de los aspirantes, de los auxiliares y de la población en general derivado del COVID-19, como

³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

correctamente la autoridad responsable lo argumentó, esta Sala Superior ha sustentado que para que se les otorgue a los ciudadanos la calidad de candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, **deben cumplir con los requisitos previstos en la ley electoral local de que se trate, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus SARS-COV-2, implique que se les pueda eximir de tal requisito⁴.**

En ese sentido, se precisó en la sentencia impugnada en congruencia con lo que ha resuelto este órgano jurisdiccional federal, que este requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo indicados pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, se busca proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la **interdependencia** e **indivisibilidad** de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo cual, como se ha establecido en otros precedentes, la exigencia de recabar el apoyo ciudadano resulta razonable, si se tiene en cuenta que al obtenerse la candidatura independiente se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, el acceso a radio y televisión y al financiamiento público.

Así, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas a candidatos que se les eximió de recabar el apoyo ciudadano, **frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano y dentro del plazo legal otorgado, inclusive, en el contexto de la pandemia en la que nos encontramos.**

⁴ Véase sentencias dictadas por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-066/2021 y SUP-JDC-079/2021.



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, resulta congruente con lo anterior, lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que no puede eximirse de dicho requisito a los promoventes, pues se estarían permitiendo candidaturas que no acreditan fuerza en el electorado.

Por otra parte, contrario a lo que alegan los actores, aun cuando lo relativo a las candidaturas independientes se encuentra legislado para un contexto ordinario, como se evidenció en la resolución impugnada, sí se tomaron medidas y previsiones para recabar los apoyos ciudadanos derivado de la emergencia sanitaria.

Al respecto, de conformidad con los precedentes de la Sala Superior, el Tribunal Electoral de Baja California señaló que la recolección del apoyo ciudadano no tiene la finalidad de exponer a la ciudadanía, ni tampoco contravenir las disposiciones de las autoridades de salud.

Tan es así, que el INE, en vista de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica denominada "**Apoyo Ciudadano-INE**", mediante la cual los ciudadanos pueden brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente. **Esto sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.**

Con esta medida se armoniza el derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado de los actores, en la modalidad de candidatura independiente.

Lo anterior, ya que, se procura que los aspirantes a candidaturas independientes cumplan con la exigencia de la recolección del apoyo de la ciudadanía para poder ser registrados a un cargo de elección popular, y al mismo tiempo, se protege el derecho a la salud de aspirantes, auxiliares y la ciudadanía en general. Esto en concordancia con la obligación constitucional de garantizar la protección de todos los derechos humanos.

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

Cabe destacar que no pasa inadvertido que el Instituto Electoral local emitió acuerdos por los que amplió por ocho días los plazos para obtener el apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales para el proceso electoral 2020-2021 derivado de las solicitudes que realizaron, entre otros, el actor del juicio ciudadano SUP-JDC-708/2021, Lorenzo López Lima. Esto corrobora que se tomaron medidas para garantizar que se cumpliera con dicho requisito legal aun ante la pandemia que aún se encuentra presente en nuestro país.

Tomando en cuenta las medidas a las que se hace referencia, es evidente que sí se consideró el contexto extraordinario de la pandemia en relación con la obligación legal de los aspirantes a candidaturas independientes de recabar el porcentaje apoyo previsto en la Ley Electoral local.

En otro sentido, tampoco sería posible acoger la solicitud de la parte actora relativa a que en vista de la contingencia sanitaria, se les aplique la medida que propone la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas en materia electoral.

El promovente no precisa concretamente a qué medida se refiere; sin embargo, si su pretensión es que se aplique la directriz 1.3., consistente en que no se le exija más del 1% de las firmas de los votantes⁵, en el presente caso los promoventes no ofrecen razón alguna para inaplicar el porcentaje legal y sustituirlo por el del 1% y, en todo caso, como ya se determinó, no es posible excusar a los actores de la obligación de recabar el porcentaje de apoyos ciudadanos previsto en la Ley Electoral local, con motivo de la contingencia sanitaria.

Con mayor razón, si como ya se dijo, se han implementado las medidas que se han considerado necesarias y pertinentes para garantizar que los aspirantes puedan cumplir con su obligación aun ante este contexto de contingencia sanitaria.

⁵ Véase Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

Además, los actores se limitan a señalar de manera general que el contexto extraordinario de pandemia no les permitió cumplir con tal requisito legal; sin embargo; no precisan situaciones concretas que hayan dejado de tomarse en cuenta el Tribunal responsable, que pudieran probar que estuvieron impedidos para recabar el porcentaje de apoyos exigido, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar su solicitud de exención del requisito o estimar un parámetro distinto al requerido por la ley.

Finalmente, debe desestimarse el alegato relativo a que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prevé la obtención de apoyos ciudadanos.

La parte actora parte de una premisa equivocada si lo que pretende señalar con este agravio, es que, si la Convención no se establece un porcentaje de apoyos para ser candidato independiente, no debe exigirse tal requisito.

Lo anterior, pues el artículo 23 de la Convención Americana⁶ lo que en realidad establece es que todo ciudadano deberá gozar de los siguientes derechos: de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser elegidos en las elecciones, y de tener acceso en condiciones e igualdad, a las funciones públicas de su país. Por lo tanto, es incuestionable que el citado dispositivo convencional no regula ni pretende establecer requisitos únicos para poder participar en una elección bajo la modalidad de candidatura independiente.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 2 de dicho artículo, será a través de las leyes correspondientes que se regulará el ejercicio del derecho a ser votado y, en todo caso, los requisitos para que los ciudadanos contiendan, ya

⁶ Artículo 23 -- Derechos políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

sea por postulaciones de un partido político o a través de una candidatura independiente.

Bajo esta óptica, no debe perderse de vista que la Sala Superior ha establecido el criterio de jurisprudencia⁷ consistente en que de los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución General, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, **podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”**.

En ese orden, **este órgano jurisdiccional ha sustentado que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario**, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es **idóneo**, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es **proporcional**, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

En consecuencia, deben desestimarse los planteamientos de los promoventes.

⁷ Véase jurisprudencia 16/2016, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.



SUP-JDC-707/2021 Y ACUMULADO

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SUP-JDC-708/2021, al diverso SUP-JDC-707/2021, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.